

CONSTANCIA: Octubre 09 de 2023.- El pasado 03 de octubre correspondió por reparto la demanda que consta de memorial con 14 folios y anexos en 162 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00978

Dentro de la demanda, "2023-00174-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de WILMAR CUYATO ASTUDILLO C.C. 10.296.773, LEIDY ALEXANDRA CUYATO PALECHOR C.C. 1.002.840.320 de Popayán, ANA MILENA PALECHOR JIMENEZ C.C. 25.483.806, ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA C.C. 31.878.330, WILFRIDO NAMIAN PALECHOR C.C. 4.698.245, YUDI ERICA MAMIAN ASTUDILLO C.C. 1.061.773.211, JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO C.C. 1.060.987.894 **contra** JULIAN DAVID CERON RESTREPO C.C. 1.002.957.027 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nit. 891.700.037-9, mediante su representante legal, se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que a la presente demanda se le impartirá el tramite que prescribe el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 151 y s.s., 206, 368, 590 y demás concordantes en armonía con la ley 2213 de 2022.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura de los mandatos aportados y del libelo demandatario inicial se tiene que se pretende en contra de una persona jurídica, sin embargo de la misma no se informó quien funge como su representante legal, añadiendo que se anunció aportar el certificado de existencia y representación de la misma, y este documento no obra, lo que se aportó fue un certificado de matricula de sucursal nacional.-

Significa lo anterior, que no se indicó quien es el representante legal, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. anunciado, en consecuencia es menester se aporte lo anunciado, para del mismo obtener quien es el representante legal.-

2. De otro lado, se omitió del demandante JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO y demandados señalar cuál es su domicilio.-

3. El documento "certificación de agotamiento de la audiencia de conciliación expedido por el Centro de Conciliación de la Alcaldía de Popayán de 10 de mayo del año en curso, omitió señalar quienes elevaron la solicitud, pues tan solo se menciona a un demandante y no se tiene claro quienes más lo hicieron.-

De igual forma junto al señalado documento no se tiene claro cuál fue el objeto pretendido a conciliar ni los hechos que lo sustentan.-

Así las cosas, se debe de aportar el documento que acredite lo omitido, en tanto pretenderse agotar el requisito de conciliación.-

4. El apoderado judicial no manifestó si su correo electrónico se atempera a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 citada, lo que permite solicitar lo manifieste.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

De otro lado, en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de amparo de pobreza que elevaron los actores, en tanto resolver si se atempera a lo prescrito y términos contenidos en los artículos 151 a 153 del C. General del Proceso.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: DISPONER que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, C.C. 1.061.726.573 y T.P. 242.516 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le otorgaron los demandantes.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed939e397b16d4c701615f67f44fd328af758be31c324780d3e6bce86a44474c**

Documento generado en 13/10/2023 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>